



Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio.

Rad: 50001 40 03 004 2017 00585 00

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 127, estese a lo resuelto en proveído del 27 de enero de 2021.

Por otra parte, téngase por incorporado y en conocimiento de las partes memorial aportado por la ORIP de esta ciudad obrante a folio 137, mediante el cual comunica la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Córrase traslado del avalúo del inmueble objeto de división Ad Valorem, presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 142 al 163, por el término de diez (10) días.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio No. 0017 del 22 de febrero de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Primera Urbana de Policía de esta ciudad, obrante a folios 170 al 174, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-13196.

En el mismo sentido, téngase por incorporados los tres (3) informes rendidos por la Secuestre designada Gloria Patricia Quevedo Gómez, en razón a sus funciones, visibles a folios 166 al 168 y 175 al 182, respectivamente.

Vencidos los términos concedidos, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b5ba9e70d8e6de4ad653dc3ef4fb694b48277d9b720d4daa5439ac0fe67cb7**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Verbal Sumario - Imposición de Servidumbre
Rad: 50001 40 03 004 2017 01088 00

Sería del caso continuar con el trámite que en Derecho corresponda, dentro del presente asunto, de no ser porque se observa que el apoderado de la parte actora alegó pérdida de competencia con fundamento en el Auto AC 140-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

A su turno expuso, que la máxima Corporación al momento de resolver un conflicto de competencia, precisó que se aplica para estos casos el fuero subjetivo de competencia, esto es, dando prevalencia a la calidad de las partes y no al del domicilio de la parte demandada o aquel donde se encuentren ubicados los bienes, sumado al hecho que no se aplica el principio de prorrogabilidad de la competencia, por el contrario, no obstante haber asumido el conocimiento del asunto, practicado pruebas, no haber sido alegada dicha falta de competencia por las partes, lo actuado conservará validez, incluidas las medidas cautelares, pero no así la sentencia.

Dentro del presente asunto figura como entidad demandante el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., con ocasión a la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre predio denominado LA MARINA ubicado en la Vereda La Cumbre jurisdicción del Municipio de Villavicencio, y en contra de la Agencia Nacional de Tierras y del Sr. Álvaro Reyes como posible ocupante del predio.

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2018, ordenando correr el traslado correspondiente así como emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de servidumbre, fijando fecha para inspección judicial el día 31 del mismo mes y año.

Diligencia que efectivamente se realizó en la fecha indicada como consta a folios 58 al 60 del expediente.

Posteriormente, a través de auto del 14 de noviembre de 2018 se designó Curador Ad-litem de las personas emplazadas, quien fue relevada mediante providencia del 05 de julio de 2019.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La Curadora designada fue notificada personalmente el día 12 de julio de 2019, contestando la demanda el día 17 del mismo mes y año.

A la fecha el proceso se encuentra al Despacho para resolver sobre la solicitud de pérdida de competencia con fundamento en el Auto AC 140-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

En razón a lo anterior, debe precisarse que la alta Corporación estableció que, en este tipo de procesos, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (CGP), el cual instituye que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá, en forma privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Lo anterior, por cuanto el Grupo Energía Bogotá SA ESP es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, aunque ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter *sui generis*, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

Además, el artículo 17 de la ley 142 de 1994 indica que «*[l]as empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta Ley*»; al paso que el artículo 2º de los estatutos sociales de Grupo de Energía Bogotá SA ESP, establece su naturaleza jurídica:

«El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios. Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993»



Por lo anterior, es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto, el señalado para asumir el conocimiento del asunto, por el domicilio de la entidad involucrada conforme a la jurisprudencia en mención.

En consecuencia, se remitirán las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. - Reparto, por el factor subjetivo para que continúe conociendo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio – Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, para continuar conociendo de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, por lo antes acotado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales, a quienes corresponde continuar conociendo de la misma, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad enviado el expediente a través de medio digital. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85923c5c6f0b6e76de32c34f90f2c12fa28ea55483b6c34494a07574a6da7a05**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado. Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2018 00322 00

C4

Mediante escrito radicado el 1 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica del Juzgado, el apoderado judicial de la demandada PAOLA ANDREA ROSAS, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que procede el Despacho a determinar su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La parte demandada invocó como fundamento de la nulidad, que el 30 de mayo de 2019 se notificó por Estado de la providencia que terminó el contrato de arrendamiento, en la que se indicó que la parte demandada no había contestado dentro del término de traslado.

Señaló el incidentante que se vulneraron los derechos al debido proceso de la demandada por cuanto se secuestró el inmueble el 27 de mayo de 2019, pero no se le notificó de la demanda en esa dirección, por lo que era claro que la demandante si conocía de otra dirección para notificaciones de la demandada y en cambio fue emplazada, por lo que no se pudo defender para manifestar que la firma en el contrato no es de ella y que no tuvo conocimiento de la suscripción del mencionado contrato.

Indicó que el 17 de junio de 2019 aportó el poder autenticado, y la denuncia penal efectuada, pero el despacho no le dio trámite ni le reconoció personería jurídica.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el incidente de nulidad, resulta necesario abordar si el apoderado judicial requiere de pronunciamiento judicial previo para que pueda actuar.

Al respecto, el derogado artículo 67² del Código de Procedimiento Civil, contemplaba el reconocimiento de la personería de un apoderado como requisito para actuar y en ese sentido sí exigía un pronunciamiento judicial.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Derogado por el c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012*



En el nuevo Estatuto Procesal, dicho trámite fue suprimido, y en su lugar el artículo 77 del CGP, establece que el poder para litigar se entiende conferido para actuar en el proceso y habilita al apoderado para intervenir en el mismo, con las restricciones de recibir, allanarse o disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Es decir, que el apoderado cuenta con facultades para actuar en el proceso a partir de la fecha en que se le confiere el poder, sin necesidad de pronunciamiento judicial o reconocimiento, salvo el evento previsto en el artículo 301 del CGP, es decir cuando el demandado se notifica por conducta concluyente, única situación que exige decisión judicial.

Bajo esta normativa vigente, y desde el 29 de mayo de 2019, fecha en que se le confirió el poder, el apoderado judicial de la demandada PAOLA ANDREA ROSAS GONZALEZ, cuenta con plenas facultades para representarla en esta causa, sin que se requiera un pronunciamiento judicial de reconocimiento.

Ahora, respecto de las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales admisibles y el artículo 134 ejusdem prevé lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Ahora bien, dentro de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del CGP señala que se debe estar legitimado, expresar la causal invocada, los hechos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, el artículo 136 ibidem, establece los casos en los que se considera saneada la nulidad, y entre otros, se tiene que *una nulidad es saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente* o actuó sin proponerla.

En ese orden de ideas, esta Judicatura analizara la procedencia de la nulidad invocada, analizando la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP), para determinar su admisión o rechazo.



En cuanto a la *legitimación*, se tiene que ella se cumple por cuanto la demandada ANDREA ROSAS GONZALEZ es sujeto pasivo de esta causa.

En lo que refiere al *saneamiento y la oportunidad procesal* para presentar la nulidad, se realizará el análisis de las actuaciones surtidas en el plenario.

Al respecto, se tiene que este Despacho profirió Sentencia el 17 de mayo de 2019 (Fls. 36-37C1), en el que se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el señor EDGAR ALFONSO MELO y las señoras ISABEL FERRER ROMERO y PAOLA ANDREA ROSAS GONZALEZ; ordenó la restitución del inmueble y condenó en costas a la parte demandada.

A folios 41 a 45 del C1, obra poder conferido el 29 de mayo de 2019 por la señora PAOLA ANDREA ROSAS al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO.

Posteriormente, tras devolverse el comisorio para la entrega del inmueble sin diligenciar, el Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2019³ ordenó fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, la cual se surtió el 17 de enero de 2020⁴, y con auto del 5 de febrero de 2020 el despacho aprobó la liquidación de costas⁵.

El apoderado judicial de la demandada ANDREA ROSAS GONZALEZ, radicó ante el despacho, hasta el 1 de septiembre de 2020, el incidente de nulidad⁶.

De la secuencia de actuaciones, se tiene que el incidente de nulidad no fue presentado dentro de la oportunidad procesal subsiguiente a la sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, la cual por la naturaleza del asunto era de única instancia; ni tampoco se alegó en la diligencia de entrega llevada a cabo por el Despacho el 17 de enero de 2020.

Es decir que la parte incidentante, no alegó la nulidad en las mencionadas oportunidades procesales, conforme lo prevé el artículo 134 del CGP; por lo que la solicitud radicada el 1 de septiembre de 2020 no se hizo oportunamente. En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la demandada PAOLA ANDREA ROSAS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada PAOLA ANDREA ROSAS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

³ Folio 74C1

⁴ Folio 75C1

⁵ Folio 78 C1

⁶ Folios 1-2 del C4



Segundo. En firme, ingresar al despacho para resolver las peticiones que obran en el Cuaderno 3.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0da70917ecff6e77651002ee3d0917dc2fb026b205f5dbe8c86f9a03b1b7110**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad. No. 50001 40 03 004 2018 01055 00
C3**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto del 26 de noviembre de 2021 (Fl. 34C3), providencia que ordenó correr traslado del incidente de desembargo presentado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA.

DE LA ACTUACION

Mediante escrito de desembargo radicado el 18 de agosto de 2020 a la dirección electrónica del Juzgado (Fl. 1C3), reiterado mediante comunicación de fecha 24 de marzo de 2021 (Fl. 27C3), ingresado al Despacho para su trámite el 9 de julio de 2021 (Fl. 33C1), del cual se corrió traslado mediante proveído del 26 de noviembre de 2021 (Fl.34C1)

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.**

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: *"(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.



Segundo, el artículo 597 del CGP señala los eventos en que se levantarán el embargo y secuestro, y en el numeral 11 prevé el siguiente:

"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento."

A su vez, el artículo 127 del ejusdem, señala que solo se tramitarán como incidentes los asuntos que expresamente señala la ley y los demás se resolverán de plano.

En ese orden de ideas, del análisis del incidente de levantamiento de medidas cautelares radicado el 18 de agosto de 2020, se tiene que CORPORINOQUIA no acreditó la legitimación en la causa por activa, la debida representación para promover el incidente, y la medida cautelar decretada por este Despacho, no cumple los presupuestos del numeral 11 del artículo 597 del CGP mencionado, por lo que no era procedente darle trámite a la solicitud como incidente, si no proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Estatuto Procesal, lo cual hace que el auto proferido el 26 de noviembre de 2021, sea ilegal, y por tanto es necesario revocarlo y dejarlo sin efecto.

Procede entonces, esta Judicatura a revisar si el escrito de Incidente de Levantamiento de la medida cautelar promovido por CORPORINOQUIA, radicado el 18 de agosto de 2020, para validar si cumple con los requisitos formales, en los siguientes términos:

Primero, la apoderada judicial de CORPORINOQUIA no aportó el poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020¹, dado que no allegó la trazabilidad de los mensajes de datos para tenerlo por conferido por la entidad incidentante, es decir, no aportó los mensajes de datos por medio del cual se le confirió el poder, el cual debe provenir de la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la Corporación. Sumado a ello, revisadas las facultades conferidas a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el manual de funciones visible a folio 10C3, de la interpretación de los numerales 2 y 7, se tiene que para que dicha funcionaria pueda representar judicialmente a la entidad, debe contar con la asignación expresa de la Dirección General, lo cual no fue allegado con el escrito de incidente.

Segundo, la medida cautelar decretada por este Despacho el 4 de septiembre de 2019, es el embargo y retención del 30% de los dineros que por cualquier concepto el demandado CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO reciba como integrante de la UNION TEMPORAL CRAVO SUR 2018, limitando la medida a COP \$77.000.000, oficiándose a la tesorería o pagador de CORPORINOQUIA, medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 2.305 del 18 de septiembre de 2019.

Si bien la Corporación informó que efectuó la retención de los dineros, en el escrito de levantamiento de la medida cautelar reportó que lo hizo sobre la UNION TEMPORAL COLOMBIENTAL 2019, la cual conforme obra en el folio 11C3, en dicha figura asociativa figura como integrante persona natural el demandado CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, que también funge como representante legal de dicha unión temporal.

¹ Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En ese sentido, el Juzgado infiere que **CORPORINOQUIA carece de legitimación en la causa por activa para promover el incidente de desembargo**, por cuanto *no es el tercero afectado* con la cautela, y si bien la retención de los dineros se surtió sobre otra unión temporal (contrato sin personalidad jurídica), la medida cautelar está dirigida contra el deudor CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO, independiente de la modalidad contractual "unión temporal" que emplee para celebrar contratos con CORPORINOQUIA.

Consecuente con lo anterior, legitimación en la causa, es entendida como la necesidad de que entre la persona que solicita el trámite incidental y el derecho invocado exista un vínculo jurídico que legitime la intervención, de suerte que la decisión judicial sea vinculante.

En este asunto, la Corporación al ejecutar la medida cautelar de retención, es quien cumple con la orden judicial y por ende carece de legitimación para promover el incidente de desembargo o solicitar el levantamiento de la misma por cuanto no es parte en la presente causa, y no acreditó ser el afectado con la medida cautelar, es decir no aportó prueba que demuestre que tiene un interés o vínculo jurídico para considerarse como afectado.

Ahora bien, la apoderada judicial de la incidentante plantea como fundamento de su petición el numeral 11 del artículo 597 del CGP, es decir cuanto recaiga sobre recursos públicos y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del demandado; causal que no se acredita en este asunto, por cuanto *CORPORINOQUIA no funge como demandado*.

Por otra parte, la causal de inembargabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 594 del CGP, solo puede ser alegada por el demandado o por el afectado de la cautela.

Ahora bien, llama la atención del Despacho que la retención de los dineros ejecutada por CORPORINOQUIA al demandado se surtió el 30 de diciembre de 2019², los dineros fueron consignados a ordenes de este estrado el 27 de diciembre de 2019³, pero el contrato sobre el cual se efectuó la retención de dineros terminó el 6 de febrero de 2020⁴ y hasta el 18 de agosto de 2020, se promueve el incidente de desembargo, por quien no esta legitimado en la causa para ello; y quien debió hacerlo ha guardado silencio, lo que puede entenderse como una aceptación tácita de la medida cautelar.

Como corolario, se procederá a corregir el yerro en que incurrió al proferir el auto del 26 de noviembre de 2021 que ordenó correr traslado a la petición de levantamiento de la medida cautelar promovida por CORPORINOQUIA, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 del CGP se procederá a rechazarlo de plano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 26 de noviembre de 2021, en su totalidad, conforme se motivó.

2 Folio 23C3
3 Folio 26C3
4 Folio 20C3



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo: RECHAZAR de plano el incidente propuesto por CORPORINOQUIA por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, Hora
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab193051c6c7cd8bd04e9b52152d39e8388fe1b5e8cc38b9da9da2c18e5e6ac3**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía.
Radicado No. 50001 40 03 004 2019 00960 00**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de "caducidad de la acción cambiaria" y "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", propuestas dentro del proceso del asunto, las cuales no requieren para su trámite la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 27 de noviembre de 2019 (Fl.22C1), y habiéndose surtido la notificación a la parte demandada el 25 de febrero de 2020 (Reverso del Fl.23C1), fueron presentados el 28 de febrero de 2020 (Fls 24-46C1), escrito de excepción previa formulado por el apoderado judicial de la demandada ALUMBRADOS DEL LLANO S.A.

Con auto del 6 de noviembre de 2020 (Fl. 53C1), el Despacho dispuso correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante, la cual guardó silencio.

Las excepciones previas propuestas, se fundan en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- **Caducidad de la acción cambiaria:** sostiene el recurrente que los cheques base de esta ejecución no fueron presentados en término dentro de los 15 días siguientes a su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 718 del CGP, por lo que se presenta la caducidad de la acción cambiaria por falta de presentación o protesto oportuno, según lo establece el artículo 729 del C.CO, por lo que el demandante ya no cuenta con la facultad para ejercer la acción cambiaria sobre los cheques números 9035063 y 9035064, debido a que en su poder estaba la carga de la diligencia para cobrar los títulos valores sin que lo haya realizado, por lo que allega los extractos bancarios de la cuenta corriente, donde se evidencia que los valores disponibles que tenía el demandado para la fecha de pago.
- **Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:** teniendo en cuenta que la actora perdió la posibilidad de ejercer la acción cambiaria por no presentar en tiempo los cheques para su pago, , por lo

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

que debió haber iniciado un proceso declarativo, para obtener el reconocimiento de las obligaciones dado que los cheques están caducados.

La parte demandante no recorrió el traslado del escrito de excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, los defectos formales del título ejecutivo deben resolverse en el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, constituyen requisitos formales del título valor "Cheque" los previstos en el artículo 621 y 713 del C.Co, es decir que dicho título debe contener: i) la orden incondicional de pago de una determinada suma de dinero; ii) el nombre del banco librado, y iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Requisitos que se encuentran acreditados en los cheques cuya ejecución se adelanta bajo esta cuerda procesal.

Por otra parte, el artículo 784 del C.Co señala las *excepciones de mérito* que pueden proponerse contra la acción cambiaria, así:

"ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)*

*10) Las de prescripción o **caducidad**, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"*

A su vez, el artículo 278 del CGP, señala que las sentencias deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, y en su numeral 3 prevé que cuando se encuentre probada la caducidad el juez podrá dictar sentencia anticipada.

Es decir que la caducidad de la acción cambiaria, es una excepción de mérito, por lo que su resolución debe surtirse en la sentencia.

En ese orden de ideas, como quiera que la caducidad de la acción cambiaria es una excepción que también fue presentada como de mérito por el recurrente, el despacho procederá a resolverla como excepción de mérito en la etapa procesal correspondiente.

En cuanto a la excepción previa denominada "**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**", esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto en ejercicio de la acción cambiaria, fue presentado para el cobro judicial, dos títulos valores cheques que al momento de proferirse el mandamiento de pago, constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles, que cumplen con los requisitos formales, por lo que el trámite dado como un ejecutivo de mínima cuantía es el indicado.

Ahora bien, bajo la hipótesis de haberse atacado los requisitos formales del título valor que se ejecuta, y haber prosperado como excepción previa, el artículo 430 del CGP habilita a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto, se presente ante el mismo juez el proceso declarativo, dentro del mismo expediente sin que haya lugar a reparto.

Por tanto, la excepción previa denominada "**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**", en este asunto no está llamada a prosperar por cuanto el trámite dado es el que corresponde al proceso ejecutivo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, ante la falta de prosperidad de esta última excepción previa, el despacho la declarará no probada, y negará el trámite de la caducidad de la acción cambiaria como excepción previa, por cuanto es una excepción de mérito, cuya resolución se efectuará en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", conforme se motivó.

Segundo: Negar el trámite de la excepción propuesta como previa "caducidad de la acción cambiaria", por cuanto se le dará el trámite pertinente como excepción de mérito, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, Hora
- 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259264b2930b55da2b7c7d896bb97c63f5d942b42f6d34525cad6f1e3d9d9043**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ¹

**Proceso Verbal. Menor Cuantía. Simulación de Contrato de Compraventa
Rad: 50001 40 03 004 2019 01029 00**

Visible a folios 167 a 170, la comunicación remitida el 7 de septiembre de 2022, mediante la cual la parte actora informa el fallecimiento del demandado TITO ANDRES AGUDELO APOLINAR, se pone en conocimiento de los herederos o sucesores que pueden dar aplicación a lo previsto en el numeral 5 del artículo 76 del CGP, advirtiendo que no se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 159 ejusdem.

Fijase como fecha y hora, el día **30 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, para que se lleven a cabo las audiencias Inicial y de Juzgamiento que se contraen los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los intervinientes que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la citación se hará de manera electrónica días antes de la práctica de la diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize de la Rama Judicial. Se requiere a las Partes, para que el día anterior a la práctica de la diligencia se comuniquen con la Secretaría del Juzgado vía correo electrónico, para que el link de ingreso les sea suministrado. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia referida, les acarrearán las sanciones de ley. De igual forma, deberán ingresar los testigos cuyas declaraciones se hayan solicitado.

En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

1. SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a los demandados ELDYVEY AGUDELO LEON y KAROL LIZETH BARAJAS AGUDELO, para que absuelvan interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a ANA ERNESTINA PARRADO DE AGUDELO, MARIA EUGENIA BEJARANO y BERTHA REYES DE ORTEFA, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Inspección Judicial. Se niega el decreto y práctica de la inspección judicial por cuanto de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P. existen elementos de prueba suficientes allegados en el plenario que permiten esclarecer los hechos materia de la presente causa.

Dictamen Pericial. De conformidad con lo previsto los artículos 227 y 228 del C.G.P. se le concede el termino de diez (10) días a la parte actora para que realice el respectivo avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-1955, cuyo dictamen deberá ser remitido a la dirección electrónica de los sujetos procesales y a esta Judicatura. El Perito deberá participar en la audiencia a fin de interrogarlo sobre el dictamen. Se requiere a la parte demandada para que colabore con la practica de la prueba y permita el ingreso del Perito al inmueble objeto del dictamen.

Informe: De conformidad con lo previsto en el articulo 275 del CGP, se dispone solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, aporte copia de las declaraciones de renta de los demandados ELDYVEY AGUDELO LEON y KAROL LIZETH BARAJAS AGUDELO, de los últimos cinco (5) años o informe si no están obligados a ello. Por Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones para que la parte actora de tramite a las mismas.

2. SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y EXCEPCIONANTE (ALFONSO AGUDELO APOLINAR, ELDYVEY AGUDELO LEON y KAROL LIZETH BARAJAS AGUDELO)

Documental. Se tiene como tal, la oportunamente allegada al proceso con la contestación de la demanda, en lo que legalmente corresponda y a la que se le dará el valor probatorio en la Sentencia.

Interrogatorio de Parte. Cítese a la demandante **ANA SILVIA LEON**, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulará en la audiencia.

Testimoniales. Cítese, por intermedio de la parte interesada, a **HUGO URIEL HERRERA AGUDELO, HENRY ALEJANDRO LADINO, ALBEIRO PAEZ, RICARDO MURILLO, GINA RAMOS y SUGEY YOSMILY AGUDELO**, para llevar a cabo la recepción de su testimonio en la audiencia.

Inspección Judicial: Se niega el decreto y práctica de la inspección judicial por cuanto de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P. existen elementos de prueba suficientes allegados en el plenario que permiten esclarecer los hechos materia de la presente causa.



Declaración de Parte: Se niega la misma, por improcedente, por cuanto fue solicitada por la parte demandada, lo que de alguna manera hace que pueda construir la prueba a su favor, por ello se niega.

3. DE OFICIO

El Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 275 del CGP, dispone oficiar a la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita copia integral de la Escritura Pública No. 2.283 de fecha 10 de junio de 2019 con los soportes que se protocolizaron con la misma. El despacho establece que corre por cuenta de la parte demandante los costos que deban asumirse, así como el trámite de esta prueba. Por Secretaría, elabórese y remítase la comunicación a la dirección electrónica de la citada entidad, con las advertencias de ley.

El Despacho requiere a la parte demandante para que, a más tardar, tres días hábiles previos a la audiencia, allegue Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-1955.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498053bd3594d7db42fb976868b14ce75f87855c7481b9f9be51773c97e73867**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2020 00005 00

TEMA A TRATAR

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, remitido vía correo electrónico el 13 de octubre de 2021 a las 2:57 p.m., contra el auto fechado 7 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió a la apoderada judicial para que allegara los soportes de la notificación personal y por aviso surtida a la parte demandada.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, requirió a la parte demandante para que allegara los soportes de notificación a efectos de verificar la fecha exacta de notificación surtida a la parte demandada, por cuanto si bien obra a folio 60 del expediente memorial de allanamiento de la demanda, el despacho debe verificar si primero se había surtido la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del CGP.

Por otra parte, en el expediente no consta el cumplimiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la presente causa.

Además, previo a resolver cualquier petición de dictar sentencia, el despacho ordenó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 407 del CGP, se ordenó oficiar a la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio para que certifique si es procedente efectuar la división material acorde con las normas urbanísticas vigentes.

En términos generales, señala la recurrente que el 13 de octubre de 2020 del correo electrónico cristiandavid94@hotmail.com el demandado allegó memorial allanándose a las pretensiones; y en la misma fecha la apoderada de la demandante radicó oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos y un memorial informando la venta de

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



los derechos litigiosos con la Escritura Pública de Compraventa efectuada por la demandante a MERCEDES MEDINA DIAZ.

Afirmó que de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del CGP en cualquier momento el demandado puede allanarse. Por otra parte, señaló que en cuanto al certificado de libertad y tradición este lo allegó la Oficina de Registro de Instrumentos Público al Despacho.

Allegó como pruebas del recurso el escrito de allanamiento de pretensiones, el oficio de radicado ante la ORIP Villavicencio y memorial donde allega la escritura publica de compraventa de los derechos de cuota de la demandante a favor de la señora MERCEDES MEDINA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen, indicando las razones que lo sustenten. En cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición admisible, el inciso tercero del artículo 318 del CGP, señala que cuando el auto se profiere fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el recurso de reposición contra el auto del 7 de octubre de 2021 es procedente y se presentó de manera oportuna.

Revisado el expediente y los argumentos abreviados de la recurrente, el Despacho encuentra que entre los folios 55 a 69 del expediente no se encuentran incorporados los correos electrónicos remitidos el 13 de octubre de 2020 de la dirección electrónica cristiandavid94@hotmail.com, por lo que se procede a efectuar auditoria al correo electrónico del Juzgado, encontrando que efectivamente se recibió el correo electrónico mencionado por la recurrente, por lo que se agrega por la Secretaria del despacho a folios 114 a 116 del expediente, evidenciándose que el señor MARCO ANTONIO DUARTE AMAYA remitió el 13 de octubre de 2020 a las 11:53 a.m. el correspondiente memorial allanándose a las pretensiones de la demanda conforme obra a folio 115, por lo que es procedente revocar únicamente el inciso primero del auto del 7 de octubre de 2021, para aceptar el allanamiento de la parte demandada de las pretensiones al interior del proceso divisorio.

Sin perjuicio de lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado por el demandado relativo a dictar sentencia, por cuanto al no haber oposición a la división a voces del artículo 409 del CGP, lo pertinente sería proceder con el decreto de la división, sino fuera porque con el allanamiento se pretermite la fase de pruebas, lo que deriva a



que el despacho requiera verificar de oficio la procedencia de la división conforme lo prevé el artículo 407 ejusdem, y por ende el auto del 7 de octubre de 2021 debe mantenerse en las demás determinaciones.

Por otra parte, en cuanto al certificado de libertad y tradición requerido a la parte actora, revisado el expediente y el correo electrónico institucional, se tiene que no se ha recibido por la parte actora o por el Registrador, el certificado de libertad y tradición en donde conste que se inscribió la demanda, por lo que el requerimiento se mantiene, conforme se dispuso en la providencia recurrida.

Ahora bien, como quiera que no fue objeto de discusión por la recurrente, la orden del despacho de requerir a la Curaduría Urbana Primera de esta ciudad, se mantiene dicha determinación.

Finalmente, atendiendo lo expresado por la recurrente que el despacho no se pronunció sobre la venta de los derechos litigiosos, radicado el 13 de octubre de 2020, el despacho procederá a resolverlo en auto separado.

Por otra parte, sería del caso conceder el recurso de apelación, si no fuere que conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1, son apelables los autos proferidos en primera instancia, siempre que estén expresamente autorizados en el CGP. Como quiera que la providencia recurrida establece un requerimiento a la parte demandante, lo cual hace parte de su carga procesal, como es aportar el Certificado de Libertad y Tradición en donde conste la inscripción de la demanda, dicha providencia no se encuentra dentro del listado de autos sobre los cuales sea procedente el recurso de alzada, por lo que habrá que rechazarlo por improcedente.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE parcialmente el auto del 7 de octubre de 2021, y dejar sin efecto el inciso primero de la citada providencia.

En su lugar, se dispone ACEPTAR EL ALLANAMIENTO del demandado **MARCO ANTONIO DUARTE AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.275, conforme obra a folio 115 del expediente, y negar la solicitud de dictar sentencia por cuanto el proceso no se encuentra en la etapa procesal para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 407 y 409 del CGP.



SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: El Despacho dispone pronunciarse en auto separado sobre la venta de derechos litigiosos de la parte actora, allegado mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(AB)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c4f6e1f5062f3facf21df3e12caf11c6014245b363d6c4fa999e3dfcdc42b6**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Divisorio. Rad: 50001 40 03 004 2020 00005 00

Se dispone por Secretaria, incorporar al expediente el memorial remitido por la parte actora, remitido al correo electrónico institucional el 13 de octubre de 2020.

Visible a folios 123 a 136 del expediente el memorial remitido por la abogada ROSA ELENA GUARIN, en el que aporta la Escritura Pública de Compraventa No. 2.013 del 23 de julio de 2020, mediante la cual la demandante FABIOLA VILLARRGA DELGADO enajena a favor de MERCEDES MEDINA DIAZ los derechos de cuota que le corresponden sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-136819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se tiene que para efectos de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, y resolver sobre la procedencia de la sucesión procesal, es necesario para que la nueva adquirente pueda intervenir en el presente asunto, por la cuantía del proceso, que comparezca a través de apoderado judicial, en armonía con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

(AB)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b3d3350cfe1fd2358bffe0fa2762c7acca6fb436ea3b1c5a4555da82710cd8**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2020 00721 00

Del estudio de los anteriores documentos remitidos vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, por el Operador de Insolvencia de CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN "GRAN COLOMBIA" DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que se cumple el presupuesto señalado en el numeral 1 y el parágrafo del Art. 563 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el Juzgado,

DECIDE:

- Primero. DECRETAR** la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** establecido en el artículo 563 ibídem, de la señora **ROSALBINA RODRIGUEZ RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.201.361.
- Segundo.** Nombrar como liquidador a como Liquidador, de la lista de Auxiliares de la Justicia, de este Despacho, al Doctor **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, fíjese como remuneración parcial la suma de COP\$250.000, los cuales deben ser pagados por la señora **ROSALBINA RODRIGUEZ RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.201.361.
- Tercero.** Se ordena al Liquidador designado dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.
- Cuarto.** Ordenar al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.
- Quinto.** Oficiése a todos los jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Por Secretaría realícense las comunicaciones respectivas.

- Sexto.** Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- Séptimo.** Se advierte y pone en conocimiento del deudor los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial determinados en el Art. 565 del Código General del Proceso.
- Octavo.** Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a las entidades que administren datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin, DataCrédito Experian y Procredito), la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora **ROSALBINA RODRIGUEZ RIVEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.201.361 (Art. 573 ejusdem.).
- Noveno.** Por Secretaría, efectúese la publicación de esta Providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma TYBA, de que trata el Parágrafo del Art. 564 del CGP de conformidad con lo establecido en el Art. 108 ibídem, y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020².

En cuanto a las peticiones obrantes a folios 25 y 26 del expediente digital, estese a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

² Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd15183eab29801b6bb7e7706b36032438ef904ded9bdba97548ae8613319e**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

**Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00754 00**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y como quiera que la parte actora adelantó las actuaciones propias para la consecución de la información respecto de la entidad que figura como empleadora de la parte ejecutante, y esta fue negada con ocasión a la protección de datos personales conforme a la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012, al encontrarse precedente la misma, el Despacho dispone:

Por Secretaría ofíciase a Sanitas EPS con el objeto que se sirva indicar el nombre de la entidad y/o empresa a través de la cual aparece como cotizante la señora NATALIA MONTES AGUILERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.932.147, sobre la misma deberá indicar el nombre completo, Nit., y datos que reporta para efecto de notificaciones tales como dirección física, teléfono y correo electrónico.

Advertir que la anterior información deberá ser suministrada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y remitida vía electrónica a la cuenta cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte actora, deberá tramitar el oficio correspondiente ante la entidad requerida.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0242b6558bfb926a01c719b82f36b35d97b3b804c4fa48d6b0a2f904a5d93da**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Proceso Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía.

Rad: 50001 40 03 004 2020 00754 00

FINANCIERA PROGRESSA, mediante Apoderada Judicial demandó a la señora **NATALIA MONTES AGUILERA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 15 de abril de 2021, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **NATALIA MONTES AGUILERA**, y a favor del **FINANCIERA PROGRESSA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **NATALIA MONTES AGUILERA**, mediante notificación a la dirección electrónica recibida el 19 de mayo de 2021 conforme al acuse de recibo obrante en el expediente, la cual se tiene por surtida el día 21 del mismo mes y año; cuyo término para contestar y proponer excepciones feneció el 04 de junio de 2021, en los términos del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en armonía con los dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un Pagaré, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² *Por medio de la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.*



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **NATALIA MONTES AGUILERA** y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$350.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de septiembre de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc05a2c1d61350b597d92ffffafaacc8c77977c26cbade887ec7261171e4e5ac**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Solicitud de Matrimonio Civil. Rad: 50001 40 03 004 2022 00672 00

Atendiendo a la solicitud presentada por **FABIAN CAMILO SARTA DIAZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.835.804, y **ANGELA VIVIANA BARRETO CAMPUZANO**, identificada con la C.C. No. 1.121.894.407, de contraer Matrimonio Civil, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

Segundo. Señalar el día **30 de septiembre de 2022** a las **3:00 p.m.**, para que tenga lugar la celebración del matrimonio entre los solicitantes **FABIAN CAMILO SARTA DIAZ**, y **ANGELA VIVIANA BARRETO CAMPUZANO**.

Tercero. Los contrayentes deberán concurrir acompañados por sus dos testigos. De conformidad con lo previsto en el Art. 626 del CGP, que derogó parcialmente el Art. 129 del Código Civil y el Art. 130 ibídem, no se interrogará a los testigos ni fijará edicto, pero sí se les recibirá declaración el día de la celebración del Matrimonio.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216288e5e75d89ebc6b72bd3948a4f160b50e67635d60165bbd3dc75e5cd256c**

Documento generado en 16/09/2022 06:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>